



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En ese sentido, en la fecha, paso a Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Adriana María Jaramillo Quintero.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 316

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a): Adriana María Jaramillo Quintero
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00190 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la vocera judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Adriana María Jaramillo Quintero.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior debido a que la parte demandante pretende ejecutar "otros conceptos", indicando en los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones que corresponden a seguros y manifestando bajo gravedad de juramento que no se puede acceder al recibo de seguro, sin embargo, resulta necesario que la parte demandante acredite lo correspondiente a dicho valor, manifestando también sobre qué periodo es que ha estado en mora la parte demandada, así como la vigencia del mismo, pues en el anexo de la certificación expedida por el Banco tampoco se pueden dilucidar dichas circunstancias; de manera que para el Despacho no hay claridad en lo relativo a "otros conceptos"; ello, teniendo en cuenta el artículo 1068 del código de comercio.
2. Por otra parte, se advierte que en el libelo introductorio no están relacionados algunos de los documentos anexados, baste para ilustrar: certificaciones, escrituras públicas, tabla de amortización. (numeral 6 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso)
3. Por otro lado, se hace necesario que el acápite de notificaciones cumpla con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante no es la misma que se indica en el certificado allegado.



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

4. Por último, resulta indispensable que la parte demandante aclare la medida cautelar solicitada, como quiera que en el municipio de Manzanares, Caldas no se cuenta con Bancolombia, BCSC, Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia S.A.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Adriana María Jaramillo Quintero.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Claudia Janeth García Pava, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.489 y tarjeta profesional No. 251.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 100
Fecha: 23 de octubre de 2020

Secretaria _____